



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art.1º: Todo fallo o recomendación emitidos por la Corte o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en relación a casos individuales o colectivos de violación de esos derechos donde el Estado nacional resulte internacionalmente responsable, deberá ser remitida para su consideración al Comité de Ministros creado por la presente ley.

Art.2º: El Comité de Ministros estará integrado por los representantes designados por los ministerios de Relaciones Exteriores y Culto y de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y uno del ministerio en cuya jurisdicción actúa el órgano al que se le atribuye la violación al derecho y, en su caso, un representante del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o de la provincia en cuya jurisdicción se hubiere producido el hecho materia de la resolución.

Art.3º: Para emitir su opinión, el Comité deberá tener en cuenta, entre otros elementos, las pruebas recogidas y las resoluciones recaídas en los procesos judiciales o actuaciones administrativas o militares internos y la prueba rendida ante el órgano interamericano de tutela.

Art.4º: El Comité deberá expedirse en sentido favorable al cumplimiento de la recomendación o de someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuando considere que se *dan* los supuestos de hecho y de derecho que, conforme a la Constitución Nacional y a los tratados internacionales aplicables permiten dar cumplimiento a la recomendación respectiva, el Poder Ejecutivo debe ejecutarla. Si por el contrario, el Comité opina que el caso debe ser llevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Poder Ejecutivo debe someter el caso a la decisión definitiva de la misma.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Art.5º: El Comité dispondrá, para expedirse, de un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días corridos contados a partir de la notificación oficial del informe a que se hace referencia en el artículo 50, párrafo segundo, del Pacto de San José de Costa Rica.

Respecto de los informes que se hubieran producido con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el plazo establecido en el párrafo anterior, se contará a partir de esa fecha, sin perjuicio de lo cual la decisión deberá ser adoptada en un período de tiempo que permita al Poder Ejecutivo, en su caso, cumplir con el término máximo fijado por el artículo 51 del referido pacto.

Art.6º: Cuando el fallo de la Corte o la recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aconsejare el pago de indemnizaciones a favor de las víctimas que hubieren sido constatadas, o de sus derechohabientes, el Comité de Ministros dentro de los quince (15) días de recibidos, se presentará ante la justicia federal a los fines de que se establezca el monto de la indemnización.

Recibida la petición el tribunal citará a quienes resultaren con derecho a percibir la indemnización, de acuerdo con las actuaciones judiciales acreditadas en la causa, tanto en los tribunales argentinos como en los organismos internacionales para que manifiesten su pretensión.

En ese mismo acto el tribunal dará vista al Comité de Ministros y convocará a las partes a una audiencia de conciliación. El Defensor del Pueblo será convocado a los efectos de que tome la intervención que le corresponda.

Art.7º: En los casos del artículo anterior, cuando se trate del cumplimiento de una recomendación, el Estado deberá considerar automáticamente suspendido a su respecto, el plazo del artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comunicando tal circunstancia a la Comisión.

Art.8º: Si se lograre acuerdo, total o parcial, las partes firmarán un acta en que se lo hará constar, debiendo ser convalidado por el respectivo tribunal.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Art.9º: Si no se lograre acuerdo o éste fuera parcial, el órgano jurisdiccional dictará sentencia sobre las cuestiones controvertidas, pudiendo realizar todas las medidas probatorias que considere pertinentes.

Art.10º: Las indemnizaciones que se paguen de acuerdo a lo previsto en la presente, darán lugar al ejercicio de la acción de repetición contra el agente o funcionario nacional responsable de la violación. A tal fin, el Poder Ejecutivo lo citará a estar a derecho en el procedimiento establecido en esta ley. Todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativa, penal o política en que hayan incurrido, para cuya determinación promoverá las acciones o actuaciones pertinentes.

Art.11º: El Estado nacional se reserva el derecho de repetir de los respectivos estados provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el monto de las indemnizaciones asumidas, las que podrán ser deducidas, con conocimiento del Congreso Nacional, de las sumas adeudadas en concepto de coparticipación federal o de todo otro crédito o recurso que les pertenezca o les corresponda.

Art.12º: Cuando la recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableciere obligaciones no indemnizatorias, el Gobierno Nacional deberá disponer el cese de la situación que dio origen al pronunciamiento en el menor tiempo posible, adoptando las medidas legislativas o de otro carácter que resulten idóneas a ese fin.

Las reparaciones serán fijadas de común acuerdo con el afectado directo por la violación o con sus derechohabientes y, en el supuesto de no haberlos, decididas judicialmente según el procedimiento precedentemente instituido por la presente ley.

Art.13º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JORGE RIVAS
DIPUTADO DE LA NACION

Dra. ALICIA ESTER TATE
DIPUTADA DE LA NACION

MARGARITA STOLBIZER
DIPUTADA DE LA NACION

FEDERICO T. M. STORANI
DIPUTADO DE LA NACION